Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2022-00181**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIRLEY CECILIA ARTUNDUAGA CAVARCAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA D EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, No presentó formuló excepciones previas en su contestación. Así mismo el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no propuso excepciones previas.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- Parte Demandante: Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así misma tirilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al MIN EDUCACIÓN, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.

- Parte Demandada – MEN – FOMAG: Se oficie al ente territorial a fin que allegue información, trazabilidad, inclusión de tiempos del trámite de la liquidación de cesantías e intereses de cesantías 2020 y su remisión a Fiduprevisorsa S.A

- Parte Demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA: No solicitó práctica de pruebas.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor del docente en la vigencia 2020 por parte de las demandadas con sus valores exactos y actos que reconocieron las mismas. De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infunda probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990 es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: *"…el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías…".*

Se observa igualmente que el extremo actor y FOMAG allegaron extracto de cesantías. De otro lado, respecto a la solicitud de expediente del trámite de liquidación de cesantías e intereses a la cesantías, el Despacho negara la solicitud en consideración que es deber de las partes llevar al proceso las pruebas documentales que se encuentran en su poder y no se acredito que las prueba requerida fuesen negadas a dicha parte a través del ejercicio del derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 167 del CGP, y que se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

> *"…Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia…" (Negrilla fuera del texto)*

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **BRQ2021EE030463 de fecha 20 de noviembre de 2021** *"Asunto: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020"*, expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA** y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021 hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora **SHIRLEY CECILIA ARTUNDUAGA CAVARCAS**, en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la por pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a los abogados JONATAN GAMARRA CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.304 y T.P. 269.934 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – D.EI.P. DE BARRANQUILLA y JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALG con C.C. No. 38.551.125 y T.P. 158.999 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada – MEN - FOMAG; de conformidad a los poderes y anexos allegados con las contestaciones.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

TERCERO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería judicial al abogado JONATAN GAMARRA CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.304 y T.P. 269.934 del C.S.J., conforme al poder y anexos aportados.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALG con C.C. No. 38.551.125 y T.P. 158.999 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada – MEN - FOMAG, conforme al poder y anexos aportados.

OCTAVO: Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la

misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a90d8c76c62a4df09097f9755580abdd311b24537ef242c8f427276d88f89e8**
Documento generado en 11/11/2022 10:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica